



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO POR EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN No. 2017-00139  
EJECUTANTE: NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y ALVEIRO LESMES RANGEL.  
EJECUTADO: ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME.

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Los señores NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y ALVEIRO LESMES RANGEL actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron solicitud con el objetivo de obtener la ejecución del auto de data veinte (20) de febrero de 2018, por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y demandada en el asunto en comento.

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procede el Despacho a revisar exhaustivamente el título ejecutivo base de recaudo a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

A manera de prolegómeno, debe indicarse que nuestro Código General del Proceso establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los instrumentos cartulares a efectos de que produzcan los efectos que se persigue; es por ello que el artículo 422 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, señalando claramente que para que una obligación pueda demandarse por la vía ejecutiva deberá descansar en tres pilares, ser clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a los requisitos enunciados en el párrafo anterior, la corte constitucional en sentencia T 704 de 2013 manifestó que:

*“El título ejecutivo debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto **los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición**”.* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Se reitera que el título ejecutivo por el cual en esta oportunidad se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado, es el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME y LUIS ALBERTO BARBOSA RODRÍGUEZ quienes fueron contrincantes en el proceso de la referencia; ahora bien se observa que los señores NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y ALVEIRO LESMES RANGEL no pueden exigir en esta ocasión por la vía judicial que se tenga tal acuerdo de voluntades como título ejecutivo base de recaudo, pues en el acuerdo en mención si bien se señaló que la demandada señora HERNÁNDEZ JAIME asumiría los pasivos de la sociedad comercial de hecho liquidada, no es menos ajustado a la realidad que en tal

oportunidad no se detallaron las obligaciones que ella debería cancelar, por lo que no se tiene certeza ni mucho menos claridad de que en primer lugar exista una obligación contraída en favor de los ejecutantes por el monto enunciado en el libelo incoatorio, ni mucho menos que tal obligación sea una de las conciliadas por los sujetos procesales en la oportunidad aludida y que deba ser asumida en su integridad por la pluricitada señora ELEUTERIA, situación que imposibilita acceder a lo pretendido.

Amén de lo anterior, de los argumentos del actor tampoco puede determinarse la fecha de creación del título, ni la de su vencimiento y demás información del negocio causal, los cuales resultan vitales para efectos de librar mandamiento de pago, pues es necesario tener claridad sobre tales tópicos al momento de proceder de conformidad.

Por si fuera poco, tampoco podrían los señores NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y LESMES RANGEL deprecar la ejecución de la conciliación, porque no fueron parte activa de ella, siendo que los únicos que tendrían el poder volitivo de solicitar su ejecución o no fueron aquellos que comprometieron su voluntad en tal acuerdo, por lo que al no fungir los libelistas como extremo pasivo ora activo, mal podrían venir en esta oportunidad a exigir la satisfacción de unos intereses que no comprometieron, teniendo como báculo de recaudo el documento en mención

Corolario de lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y en consecuencia ordena devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por los señores NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y ALVEIRO LESMES RANGEL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente devuélvase la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de éste Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ como apoderado judicial de los señores NURIS BARBOSA RODRÍGUEZ y ALVEIRO LESMES RANGEL, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

LJBM.